



## RESOLUCION DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° -2021-BNP-GG-OPP

Lima, 18 de noviembre de 2021

**VISTO:** El Informe N° 000364-2021-BNP-GG-OA de fecha 03 de noviembre de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor en el Expediente N° 42-A-2019-BNP-STPAD; la Carta de fecha 20 de enero 2021, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes del Procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2019-BNP, sobre el Requerimiento del área usuaria y estudio de mercado, se observa que mediante el Memorando N° 2012-2018-BNP-GG-OA del 21 de diciembre de 2018 y el Memorando N° 98-2018-BNP/GG-OA-ELCP, del 31 de diciembre de 2018, la servidora Guadalupe Susana Callupe Pacheco, la entonces Jefa de la Oficina de Administración, y el servidor Gerald Benavente Quesquén, el entonces Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, respectivamente, solicitaron a la servidora Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira, Jefa del Equipo de Operaciones y Mantenimiento, en adelante EOM, (área usuaria), para que, dentro de los cinco días hábiles de enero de 2019, proceda con la elaboración de los Términos de Referencia (TDR) correspondientes para el proceso de contratación del servicio de seguridad y vigilancia para los distintos locales de la BNP;

Que, mediante el Informe N° 000031-2019-BNP-J-DAPI-ESB, del 13 de febrero de 2019, a través del cual, el Jefe del Equipo de Trabajo de Servicios Bibliotecarios – Sede San Borja, de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información informa a la Dirección



de Protección de Colecciones, respecto de las modificaciones adicionales a los Términos de Referencia;

Que, mediante el Memorando N° 000086-2019-BNP-J-DAPI, del 13 de febrero de 2019 y el Memorando N° 000081-2019-BNP-J-DPC, del 15 de febrero de 2019, la Dirección de Acceso y Promoción de la Información y la Dirección de Protección de Colecciones, respectivamente, remitieron la opinión solicitada al proyecto de TDR para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para los distintos locales de la BNP;

Que, mediante el Informe Técnico N° 000078-2019-BNP-GG-OA-EOM, del 18 de febrero de 2019, la servidora Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira, Jefa del EOM y área usuaria, remite los TDR para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para los distintos locales de la BNP, a la Jefa de la Oficina de Administración, solicitando que el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, en adelante ELCP (área responsable de las contrataciones), valide el documento y realice los trámites correspondientes para la contratación del citado servicio;

Que, posteriormente, los TDR fueron modificados hasta en cinco (5) oportunidades, por el área usuaria, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Versión de TDR	Documento que lo contiene	Fecha de Remisión	Jefe(a) encargado(a) /Equipo	Documento y fecha de devolución	fecha de devolución	Jefe(a) encargado(a) / Equipo
1	Informe Técnico N° 000078-2019-BNP-GG-OA-EOM	18.02.2019	Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira -EOM	Proveído N° 000074-2019-BNP-GG-OA-ELCP	25.02.2019	Gerald Renzo Benavente Quesquén-ELCP
2	Proveído N° 00248-2019-BNP-GG-OA-EOM	05.03.2019	Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira-EOM	Proveído N° 000128-2019-BNP-GG-OA-ELCP	20.03.2019	Esperanza Asunciona Paico Gasco-ELCP
3	Proveído N° 00351-2019-BNP-GG-OA-EOM	20.03.2019	Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira-EOM	Proveído N° 000146-2019-BNP-GG-OA-ELCP	27.03.2019	Esperanza Asunciona Paico Gasco-ELCP



4	Proveído N° 00435-2019-BNP-GG-OA-EOM	28.03.2019	Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira-EOM	Informe N° 000466-2019-BNP-GG-OA-ELCP	03.04.2019	Esperanza Asunciona Paico Gasco-ELCP
5	Proveído N° 000499-2019-BNP-GG-OA-EOM	08.04.2019	Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira -EOM			

Fuente: Informe N° 006-2020-2-0865-AOP

Que, mediante el Informe N° 00133-2019-BNP-GG-OA-EOM, del 6 de mayo de 2019, con el asunto “validación técnica de cotización”, la servidora Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira, Jefa del EOM, informó a la Jefa de la Oficina de Administración, que la empresa Liderman aceptó cumplir con los requerimientos y que la empresa Grupo Delta, adjuntó el desglose económico, pero no precisó los detalles técnicos efectuados en la validación;

Que, del mismo modo, el ELCP, mediante el Informe N° 000674-2019-BNP-GG-OA-ELCP, del 17 de mayo de 2019, remitió a la Oficina de Administración la cotización de la empresa Grupo Gurkas S.A.C., presentada el 15 de mayo de 2019, a efectos que solicite al EOM su validación técnica; emitiéndose el Memorando N° 001186-2019-BNP-GG-OA, con fecha 17 de mayo de 2019;

Que, en relación a ello, la servidora Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira, Jefa del EOM, emitió el Informe N° 000143-2019-BNP-GG-OA-EOM, del 21 de mayo de 2019, con el rubro “validación de cotización”, manifestando que el postulante no adjuntó la información relacionada al aspecto técnico, pero que la empresa declaró cumplir al 100% con los TDR, por lo que se considera que el proveedor acepta cumplir con los requerimientos;

Cuadro N° 2

Órgano encargado de las contrataciones	Monto S/	Área Usuaria Validación Técnica
--	----------	---------------------------------



Documento que contiene las cotizaciones remitidas a OA	Fecha de remisión	Jefe(a) encargado(a) /Equipo	Cotizaciones incluidas		Documento de Devolución	Fecha	Jefe(a) encargado(a) /Equipo
Informe N° 000589-2019-BNP-GG-OA-ELCP	03.05.2019	Esperanza Asunciona Paico Gasco-ELCP	Empresa J&V RESGUARDO S.A.C. (LIDERMAN)	6 006 030,79	Informe N° 000133-2019-BNP-GG-OA-EOM	06.05.2019	Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira-EOM
			Empresa GRUPO DELTA SEGURIDAD INTEGRAL S-A-C-	5 410 211,77			
Informe N° 000674-2019-BNP-GG-OA-ELCP	17.05.2019	Esperanza Asunciona Paico Gasco ELCP	Empresa GRUPO GURKAS S.A.C.	6 618 384,00	Informe N° 000143-2019-BNP-GG-OA-EOM	21.05.2019	Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira-EOM

Fuente: Informe N° 006-2020-2-0865-AOP

Que, mediante el Informe N° 001-2019-BNP/GG-OA-ELCP-AGM, del 3 de junio de 2019, se señala que se ha determinado el valor estimado de S/ 5 410 211,77 en función a las cotizaciones referenciales; agregando además que “no se ve la necesidad de modificar los términos de referencia”, recomendando que se realice las acciones correspondientes para la aprobación del expediente de contratación;

Que, luego, el 6 de junio de 2019, la servidora Esperanza Paico Gasco, Jefa del ELCP, aprobó el resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias (servicios); asimismo, es necesario señalar que el procedimiento contó con la constancia de previsión presupuestal N° 0011-2019-BNP, del 7 de junio de 2019, por S/ 5 410 211,77, comunicado a la Oficina de Administración a través del Memorando N° 000693-2019-BNP-GG-PP, del 7 de junio de 2019;

Que, mediante el Informe N° 000798-2019-BNP-GG-OA-ELCP, del 10 de junio de 2019, la servidora Esperanza Paico Gasco, Jefa del ELCP, solicita a la Oficina de Administración la aprobación del expediente de contratación del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2019-BNP;

Que, es así como, que mediante el Memorando N° 001414-2019-BNP-GG-OA, del 11 de junio de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración remite a la servidora Esperanza Paico Gasco, Jefa del ELCP el expediente aprobado;



Que, con respecto Convocatoria del procedimiento de contratación, se tiene que con fecha 13 de junio de 2019, la Biblioteca Nacional del Perú realizó la convocatoria del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2019-BNP, servicio de seguridad y vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, Concurso Público);

Que, conforme al calendario, la etapa de absolución de consultas y observaciones formuladas por los participantes del Concurso Público, se programó del 14 al 27 de junio de 2019;

Que, con fecha 05 de agosto de 2019, se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE – del Concurso Público, el pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, así como, las Bases Integradas;

Que, con fecha 07 y 08 de agosto de 2019, los participantes del Concurso Público, las empresas Guardia Civil Company S.A.C. y Optimus Security S.A.C., respectivamente, presentaron sus solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y/u observaciones e Integración de Bases;

Que, con fecha 13 de agosto de 2019, la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE -, recibió el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento con T.D N° 2019-15439263-Lima, para su evaluación correspondiente;

Que, mediante el Informe IVN N° 265-2019/DGR, de fecha 17 de setiembre de 2019, la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE -, advierte de una deficiencia en la elaboración del requerimiento del estudio de mercado que constituiría un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección y recomendó se declare la nulidad del procedimiento de selección, y se retrotraiga a la etapa de la convocatoria;

Que, mediante el Informe Técnico N° 000014-2019-BNP-GG-OA-ELCP, del 23 de setiembre de 2019, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, señala que correspondería declarar la nulidad del Concurso Público;

Que, mediante el Informe N° 000308-2019-BNP-GG-OA, del 23 de setiembre de 2019, la Oficina de Administración hizo de conocimiento de la Gerencia General el Informe IVN N° 265-2019/DGR, de la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE -, entre otra documentación, solicitando se declare la nulidad del Concurso Público;

Que, mediante el Informe Legal N° 000245-2019-BNP-GG-OAJ, del 27 de setiembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala a la Gerencia General que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección del Concurso Público, y efectuar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar respecto de los servidores que por acción u omisión hubieran permitido la nulidad del proceso de selección del Concurso



Público; asimismo, recomienda emitir el acto resolutorio por parte del titular de la entidad que declare la nulidad de oficio;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 116-2019-BNP, del 30 de setiembre de 2019, se resuelve declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección del Concurso Público, y se dispone se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de adoptar las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante el Memorando N° 002312-2019-BNP-GG-OA, del 04 de octubre de 2019, la entonces Jefa de la Oficina de Administración remitió a esta Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Jefatural N° 116-2019-BNP, del 30 de setiembre de 2019, mediante la cual se declara la nulidad del Concurso Público N° 002-2019-BNP, para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, y se dispone se efectuó el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante el memorando N° 000302-2020-BNP-GG, del 18 de diciembre de 2020, la Gerencia General, traslada el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 006-2020-2-0865-AOP, de fecha 16 de setiembre de 2020, del Órgano de Control Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, en el cual se advierte sobre las irregularidades en las actuaciones preparatorias y procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2019-BNP, para el servicio de seguridad y vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, periodo 12 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020;

Que, mediante el Informe N° 000142-2020-BNP-GG-OA-STPAD, del 7 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe de la Oficina de Administración, cierta información relacionada con los hechos, para realizar el deslinde correspondiente, la cual fue atendida el 9 de diciembre de 2020;

Que, asimismo, mediante el correo electrónico del 7 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica solicitó a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, remita el Informe N° 000245-2019-BNP-GG-OAJ, el mismo que fue atendido en el día;

Que, es así que, mediante el Informe de Precalificación N° 000006-2021-BNP-GG-OA-STPAD del 08 de enero de 2021, recomendando a la Oficina de Administración se inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario, PAD, a la servidora Esperanza Asunciona Paico Gasco, quien en su condición de jefa del equipo de trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, en el periodo de 18 de marzo al 25 de octubre de 2019: No habría realizado una adecuada asistencia técnica al Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, área usuaria, para la formulación de los Términos de Referencia del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, lo que se habría reflejado en las cinco (5) versiones con las que conto los Términos de Referencia del citado servicio y con los dos (2) meses con lo que contó para terminar la indagación del mercado; y no habría asegurado que se realice un adecuado estudio de mercado del servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, en tanto no advirtió que el área usuaria solicitó la realización de un "circuito cerrado de televisión" en el cual debería ser instalado y



controlado por una empresa especializada en tecnología de seguridad, que debía contar con una autorización de SUCAMEC, con lo cual la pluralidad de proveedores que se consignó en el estudio de mercado no sería correcto.

Que, con estos hechos habrían generado que se declare la nulidad del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 002-2019-BNP “*Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú*”, mediante la Resolución Jefatural N° 116-2019-BNP del 8 de setiembre de 2019;

Que, la recomendación fue acogida por el Jefe de la Oficina de Administración, emitiendo la Carta N° 000004-2021-BNP-GG-OA, notificada el 12 de enero de 2021, comunicándole sobre el inicio del PAD, sobre la sanción que se le podría imponer, de ser comprobados los hechos antes descritos, era la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, y que el plazo que tenía para presentar sus descargos al respecto era de cinco (05) días hábiles;

Que, asimismo se identificó como normas presuntamente vulneradas por la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**, el literal k) del artículo 17, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2018-MC.; el punto III, punto 2.1, literales a) y de la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP que aprueba la creación de Equipos de Trabajo a cargo de un/a Jefe; literal b) del artículo 16 del Reglamento Interno *de los/las Servidores de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 034-2018-BNP-GG del 19 de Diciembre del 2018*; literal f) del artículo 2, literal b) artículo 8, artículo 9.1, artículo 18, artículo 32.1, 32.2, 32.3 y 32.4 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, se identificó como falta imputada a la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**, la señalada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, ello al haber trasgredido el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, como se observa de los antecedentes descritos, Como se observa de los antecedentes descritos, la evaluación de mercado de la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para los distintos locales de la BNP, se realizaron a partir del 19 de febrero del 2019, no obstante que los Términos de Referencia, fueron modificados hasta en cinco (5) oportunidades como se observa en el cuadro N° 01 del presente informe, de lo cual puede inferirse que el Equipo de Logística y Control Patrimonial, como área encargada de las contrataciones, no brindó la asistencia técnica adecuada al área usuaria, por lo que los servidores civiles involucrados no habrían cumplido con el marco normativo;

Que, se evidencia que el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, necesitó meses para efectuar las indagaciones de mercado, conforme se verifica en el expediente de contratación; en donde se encuentran las copias de los correos electrónicos desde el 19 de febrero de 2019, fecha que inicia la indagación de mercado y continua hasta el 30 de abril de 2019, siendo que la empresa J&V RESGUARDO S.A.C., de nombre comercial Liderman, remitió su oferta económica mediante correo electrónico el 30 de abril de 2019, de igual forma, el 2 de mayo de 2019, la empresa Delta Seguridad Integral S.A.C., remitió su cotización; documentos que fueron remitidos mediante el Informe N° 000589-2019-BNP-GG-OA-ELCP, del 3 de mayo de 2019, a la Oficina de Administración, para que esta a su vez solicite al Equipo de Operaciones y Mantenimiento a validación correspondiente;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: **OZQIBZA**



Que, otro aspecto importante que destacar es que el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial con el Informe N° 000674-2019-BNP-GG-OA-ELCP, del 17 de mayo de 2019, remitió a la Oficina de Administración la cotización de la empresa Grupo Gurkas S.A.C., es decir, dos meses y veintiocho días después de haberse iniciado la indagación de mercado;

Que, finalmente se observó que el especialista de contrataciones del ELCP, el servidor Alan García Mantilla, después de tres meses y dieciocho días de la primera indagación de mercado que se llevó a cabo el 19 de febrero de 2019, elaboró el Informe N° 001-2019-BNP/GG-OA-ELCP-AGM, el 3 de junio de 2019, manifestando que ha determinado el valor estimado de S/ 5 410 211,77 en función a las cotizaciones referenciales; además agregó que “no se ve la necesidad de modificar los términos de referencia”, recomendando que se realice las acciones correspondientes para la aprobación del expediente de contratación y solicitar al área usuaria, señale a los miembros que integran el comité de selección;

Que, la Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, advirtió que, la Entidad (a través del EOM, área usuaria) solicitó, en el Concurso Público, como requisito de calificación “habilitación” la inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL, y autorización de SUCAMEC para prestar servicios de seguridad y vigilancia, no obstante, que en los términos de referencia se estaba requiriendo que el contratista realice la instalación de un circuito cerrado de televisión (CCTV) para la vigilancia electrónica de la Entidad, lo cual implicaría que el servicio de vigilancia debería ser brindado por una empresa especializada en circuitos cerrados de televisión, conforme lo descrito en el artículo 20 de la Ley N° 28879<sup>1</sup> y 45 de su Reglamento, y no por una empresa que cuente únicamente con autorización para prestar el servicio de seguridad y vigilancia, indicando que, de la revisión del portal de SUCAMEC se apreció que las empresas cotizantes que participaron del estudio de mercado, GRUPO DELTA SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C. y J & V RESGUARDO S.A.C., no contarían con las autorizaciones para realizar servicios de tecnología de seguridad;

Que, en ese sentido, que advirtió que existiría una deficiencia en la elaboración del requerimiento y del estudio del mercado, en tanto que la contratación comprende –además del servicio de vigilancia- la realización de un “circuito cerrado de televisión”, el cual debería ser instalado y controlado por una empresa especializada en tecnología de seguridad, no obstante, en el requerimiento no se consideró exigir como requisito de calificación “Habilitación” la Autorización para brindar servicios de tecnología de seguridad otorgada por la SUCAMEC, por lo que, concluyó que el estudio no se habría obtenido la pluralidad de proveedores aptos para prestar el mencionado servicio, considerando las deficiencias que señaló en su Informe, por lo cual indicó que corresponde al Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria, a fin que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente, lo que finalmente ocurrió mediante la Resolución Jefatural N° 116-2019-BNP del 30 de setiembre de 2019;

<sup>1</sup> Artículo N° 20 “Tecnología de seguridad de la Ley 28879. Son aquellos servicios prestados por empresas especializadas, cuya actividad comprende los servicios de monitoreo de señales y de respuesta de las mismas, emanadas por dispositivos electrónicos de alarmas, controles de escaneo, circuitos cerrados de televisión, sistemas de posicionamiento, etc.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 0ZQIBZA

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.  
(511) 513-6900  
[www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)



Que, siguiendo el análisis realizado por la Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia Interna del OSCE, se observa que los servidores del ELCP, como órgano encargado de las contrataciones, no emplearon ningún medio de acreditación específico que permita determinar si el proveedor cumplía con lo señalado en su cotización, siendo que, por ejemplo, no optaron por consultar en el portal web de SUCAMEC para verificar si las empresas que cotizaron contaban con la autorización para brindar el servicio de tecnología de seguridad de circuito cerrado de televisión, conforme al equipamiento requerido en los TDR; sin embargo, validaron las cotizaciones y determinaron el valor estimado;

Que, asimismo, se evidencia deficiencias e irregularidades en la realización del estudio de mercado por parte del ELCP, como órgano encargado de las contrataciones, toda vez realizó una inadecuada indagación de mercado, por lo cual, se determinó irregularmente el valor referencial, toda vez que se encontraban en la obligación de advertir los requisitos de las normas aplicables al objeto de la contratación;

Que, en el caso en concreto la señora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**, en su condición de servidora pública, debió regir su actuar funcional, tanto bajo las normas relativas a su régimen laboral y normas especiales mencionadas en el presente caso, como por lo dispuesto en la LCEFP, que establece que: *“todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones”*;

Que, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 de la citada Ley N° 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los capítulos II y III de la citada ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, ahora bien, desde el 14 de junio del 2014, fecha en que entró en vigencia el Reglamento General de la LSC, el literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del citado Reglamento derogó el artículo 4 y los Títulos I, II, III y IV del Reglamento de la Ley N° 27815, por lo que, las faltas e infracciones previstas en la LCEFP se quedaron sin normas reglamentarias que regulaban las sanciones y el procedimiento disciplinario aplicable del citado Código;

Que, no obstante lo anterior, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicado el 13 de octubre de 2016, se formalizó la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en la Sesión N° 29-2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, señalando en el punto 2 del artículo 1 lo siguiente:

***“2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”.*** (Énfasis agregado).



Que, en consecuencia, tal como se expresa en la Resolución N° 811-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de mayo de 2017, a “los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, y que están relacionados a la comisión de infracciones por Código de Ética de la Función Pública, le son perfectamente aplicables las sanciones y procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 respecto de la vulneración de principio, deberes e incompatibilidades, derechos de los servidores, obligaciones y/o prohibiciones, entre otros, que se encuentren estipulados en la Ley N° 27815”;

Que, por otro lado, respecto del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se señala lo siguiente<sup>2</sup>:

*“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud”* (subrayado agregado).

Que, en ese sentido, se desprende que existe el deber ético de los servidores de desarrollar sus funciones y obligaciones a cabalidad y en forma integral;

Que, por lo tanto, la presunta transgresión al aludido Deber de Responsabilidad (desarrollar sus funciones y obligaciones a cabalidad y en forma integral) estaría sustentado en la conducta desarrollada por la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**, que en su condición de Jefa del Equipo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración:

- No habría realizado una adecuada asistencia técnica al Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, área usuaria, para la formulación de los Términos de Referencia del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, lo que se habría reflejado en las cinco (5) versiones con las que contó los Términos de Referencia del citado servicio y con los dos (2) meses con lo que contó para terminar la indagación del mercado;
- No habría asegurado que se realice un adecuado estudio de mercado del servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, en tanto no advirtió que el área usuaria solicitó la realización de un “circuito cerrado de televisión”, el cual debería ser instalado y controlado por una empresa especializada en tecnología de seguridad, que debía contar con una autorización de SUCAMEC, con lo cual la pluralidad de proveedores que se consignó en el estudio de mercado no sería lo correcto;

<sup>2</sup> CAN (2016). *Principios, deberes y prohibiciones éticas en la Función Pública. Guía para funcionarios y servidores del Estado*. Primera Edición. Lima. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: **OZQIBZA**



Que, por ello, le sería imputable la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC);

Que, la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**, presentó sus descargos a los hechos imputados a través de una Carta el 20 de enero de 2021; señalando que:



**“Sobre el primer hecho imputado *“No habría realizado una adecuada asistencia técnica al Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, área usuaria, para la formulación de los Términos de Referencia del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, lo que se habría reflejado en las cinco (5) versiones con las que contó los Términos de Referencia del citado servicio y con los dos (2) meses con lo que contó para terminar la indagación del mercado”***

- a) (...) asumiendo funciones a partir del 18 de marzo de 2019 conforme se indica en la Resolución antes mencionada. Al asumir el cargo de la Jefa del Equipo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, encontré un área con muchos requerimientos pendientes por atender que correspondían a compras menores de 8 UIT y estudios de mercado para Procedimiento de selección; y con un equipo de trabajo reducido para atender el volumen pendiente de requerimientos.
- b) Dentro de los requerimientos pendientes por gestionar se encontraba los Términos de Referencia para el Procedimiento de Selección para la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú a realizarse en el año 2019, presentado por la Jefe de Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento mediante Informe Técnico N° 078-2019-BNP-GG-OA-EOM de 18 de febrero de 2019, y que a su vez ya habían sido modificados en una oportunidad por el área usuaria (Equipo Técnico de Operación y Mantenimiento) en el periodo de gestión del Jefe del Equipo de Logística y Control Patrimonial que me antecedió, situación que ha sido señalada en el punto 4.5 del Informe N° 000006-2021-GG-OA-STPAD.
- c) La suscrita, habiendo tomado conocimiento que el Procedimiento de Selección para la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, estaba programada su convocatoria para el mes de marzo 2019, según el PAC - 2019 (programación que se realizó en el mes de Enero 2019 con el Jefe de Logística que me antecedió); procedí a gestionar de forma inmediata dicho requerimiento que se encontraba pendiente, por lo que, al día siguiente de asumir el cargo (19 de marzo de 2019) me reuní con el Especialista de Procedimientos de Selección del Equipo de Logística, quien estaba encargándose a dicho expediente, y me informó que los Términos de Referencia tenían deficiencias, por lo que luego de revisar los mismos, procedí a remitir dichos Términos de referencia mediante Proveído N° 000128-2019-BNP-GG-OA-ELCP de fecha 20 de marzo de 2019, al área usuaria – Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, para que proceda a realizar las correcciones y/o aclaraciones correspondiente. Asimismo, paralelo a la remisión de los términos de referencia al área usuaria, el Especialista de Procedimientos de Selección del Equipo de Logística, explico personalmente a la asistente del área usuaria los temas observados y el sustento normativo.
- d) Con fecha 20 de marzo de 2019, el área usuaria –EOM, remite mediante Proveído N° 00351-2019-BNP-GG-OA-EOM la tercera versión de los Términos de referencia, sin embargo no había acogido todas las observaciones que se le habían explicado en la reunión previa a la emisión del Proveído N° 000128-2019-BNP-GG-OA-ELCP de fecha 20 de marzo de 2019, por lo que se realizó otra reunión con el área usuaria para explicarle cada una de las observaciones por segunda vez, ante lo cual el área usuaria solicitó que se devuelva el expediente para corregirlo tal como se señala en la descripción del Proveído N° 000146-2019-BNP-GG-OA-ELCP de fecha 27 de marzo de 2019.}
- e) Con fecha 28 de marzo de 2019 el área usuaria – EOM remite, mediante Proveído N° 00435-2019-BNP-GG-OA-EOM, la cuarta versión de los Términos de referencia, sin embargo no había acogido todas las observaciones que se le había explicado en la reunión previa a la emisión del Proveído N° 000146-2019-BNP-GG-OA-ELCP de fecha 27 de marzo de 2019, por lo que, se optó por formular el informe N° 000466-2019-BNP-GG-OA-ELCP de fecha 03 de abril de 2019, finalmente con Proveído N° 99-2019-BNP-GG-OA-EOM de fecha 08 de abril de 2019 el área usuaria remitió la quinta versión de los términos de referencia.
- f) Es preciso señalar que era política de la Jefatura de Administración, del periodo en que mantuve en el cargo, que los equipos coordinemos personalmente en reuniones constantes a fin de agilizar la gestión de procesos en base a la buena fe, honradez y buen entendimiento de los colaboradores, sin embargo en el presente caso el área usuaria- EOM, no aclaraba y/o corregía todas las sugerencias y/o observaciones que el área de contrataciones le formulaba, motivo por el cual se optó finalmente por formular el Informe N° 000466-2019-BNP-GG-OA-ELCP comunicando por escrito el detalle de las observaciones que no había acogido inicialmente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 0ZQIBZA



- g) Es preciso resaltar que previo a cada proveído y/o informe de observación que realizada como Jefe de Equipo de Logística y Control Patrimonial, se realizaban reuniones en la Oficina de Logística y/o en la Oficina de Administración, en las que participaban: La Jefa Administración, jefa del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, Especialista en Proceso de Selección del Equipo de Logística y Control Patrimonial y la suscrita, en dichas reuniones como área técnica-Equipo de Logística y Control Patrimonial explicaba y sustentaba las observaciones y/o sugerencias formuladas a los Términos de Referencia, a fin de que el área usuaria – Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento pueda aclarar y/o corregir.
- h) Cabe resaltar que como área técnica, el Equipo de Logística y Control Patrimonial sólo le corresponde observar los términos de referencia en cuanto se refiere al cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado, las características del servicio y contenido del mismo, es determinado por el área usuaria que en el presente caso es el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento.
- i) El D.S N° 082-2019-EF Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece, en el Art 16 numeral 16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificaciones, además de justificar la finalidad pública de las contrataciones. Los bienes, servicios u obras que se requieren deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.
- j) (...) Como se puede apreciar por lo descrito en los puntos precedentes del presente informe, la asistencia técnica que brindo el Equipo de Logística y Control Patrimonial, a mi cargo, respecto a la Ley de Contrataciones, el área usuaria Equipo Técnico de Operaciones y Mantenimiento, fue constante, claro y sustentado; sin embargo fue el Área Usuaria que demoró el proceso al no aclarar y/o corregir las observaciones que el área técnica le formulaba desde el inicio. En el cuadro (...)
- k) Respecto a la autorización que otorga la SUCAMEN para administración de cámaras de video vigilancia no es una competencia de la Ley Contrataciones sino más bien del Área Usuaria – Equipo Técnico de Operaciones y Mantenimiento, que en el presente caso, conocía muy bien la gestión de los servicios de video vigilancia, dado que tenía y tiene a su cargo la Administración de la Central de video vigilancia de la BNP. No obstante, es preciso señalar que el área usuaria manifestó en una de las reuniones realizada en la Oficina de Administración, que no era necesario solicitar a las empresas participantes del procedimiento de selección, la autorización de SUCAMEN para circuitos de video vigilancia en los términos de referencia, dado que sería la misma área usuaria-EOM, quien se encargaría (Tenía a cargo) de la gestión y administración de las cámaras de video vigilancia en la sede central de la BNP, desde donde controlan las cámaras de video vigilancia de la sede central de la BNP en San Borja y las cámaras de video vigilancia instaladas en las otras Bibliotecas distritales, que se encuentran en diferentes puntos de la ciudad de Lima, por lo tanto, los proveedores no se encargarían de administrar ni controlar las cámaras de video vigilancia en la sede central de la BNP, desde donde controlan las cámaras de video vigilancia instaladas en las otras Bibliotecas distritales, que se encuentran en diferentes puntos de la ciudad de Lima; por lo tanto, los proveedores no se encargarían de administrar ni controlar las cámaras de video vigilancia solicitadas en los términos de referencia; en consecuencia no requerirán contar con la autorización emitida por la SUCAMEN para dicho servicio.
- l) Por tanto, el Área Usuaria al tener a su cargo la administración y control de la central de cámaras de video vigilancia de la BNP, no requería asistencia técnica sobre la gestión de cámara video vigilancia, dado que tenía pleno conocimiento de la administración de cámara de video vigilancia. No obstante el área usuaria consideró solicitar dicho requerimiento en los términos de referencia solo para la firma de contrato.
- m) Los términos de Referencia formulados por la misma área usuaria para el Procedimiento de Selección para la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú para el año 201, eran muy diferentes a los formulados en el año 2019 para el mismo servicio, estos últimos incluían entre otros un personal que tenga un perfil igual al de un Bombero, un personal con dominio de inglés. 2 camionetas para las supervisiones y la provisión de cámaras de seguridad. Dichas diferencias dificultaron y demoraron el estudio de mercado e impedían determinar un valor referencial con precio histórico dado que este solo se puede aplicar cuando los términos de referencia de la contratación del año anterior son idénticamente iguales.
- n) Si bien es cierto, la validación técnica emitida por el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento con Informe N° 143-2019-BNP-GG-OA-EOM de fecha 21 de mayo de 2019, concluían el estudio de mercado (treinta días hábiles posteriores a la presentación de la 5ta versión de los términos de referencia).



por el área de presupuesto para el servicio de seguridad y vigilancia en el Presupuesto de la BNP del año 2019, el cual estaba basado en el precio histórico del año 2018, por lo que se realizaron diversas coordinaciones entre la Oficina de Administración y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para poder financiar la diferencia de monto requerido. Es así que, después de realizar las modificaciones presupuestales en las partidas de seguridad y vigilancia, previa autorización de la Gerencia General, recién se elaboró el Informe N° 001-2019-BNP/GG-OA-ELCP-AGM, de fecha 03 de junio de 2019 el cual se comunicaba el valor estimado y se pudo tramitar la certificación de crédito presupuestario mediante Informe N° 765-2019-BNP-GG-OA-ELC firmado y tramitado con fecha 03 de junio de 2019. Es preciso señalar que estas modificaciones presupuestales tienen que ser revisadas y aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas previo a la certificación de crédito presupuestario en la Entidad, por lo que, dicho trámite lleva mucho tiempo.

- o) Por lo tanto, el periodo entre el 21 de mayo de 2019, que fue la fecha en que el área usuaria validó la última cotización, y el 03 de junio de 2019 en que se formuló el Informe N° 001-2019-BNP/GG-OA-ELCP-AGM referido a la determinación del valor estimado de S/ 5 410 211.77 de 2019; fue el tiempo que llevó las coordinaciones entre la Oficina de Administración y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar el requerimiento del servicio de vigilancia.
- p) La Ley de contratación estatal en ningún momento establece un plazo límite para los actos preparatorios, dado que estos dependen del tipo y características del requerimiento, situación del mercado (empresas del rubro) y de factores internos de la Entidad como proactividad y responsabilidad del área usuaria y presupuesto de cada entidad: y en el presente caso era un requerimiento diferente al típico de años anteriores y con recursos presupuestarios no suficientes; Todos estos factores afectaron el procedimiento de actos preparatorios en cuanto al tiempo que tomó concluirlos.
- q) Luego de exponer cada argumento, la servidora imputada señala que cumple las gestiones dentro del marco ético, lo que queda demostrado con los informes y proveídos formulados que se describen en su descargo, por lo tanto señala que no ha vulnerado ninguna norma referida y/o relacionada al cumplimiento de sus funciones.

Con respecto a la segunda vulneración: **“No habría asegurado que se realice un adecuado estudio de mercado del servicio de seguridad y vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, en tanto no advirtió que el área usuaria solicitó realización de un “Circuito cerrado de televisión”, el cual debería ser instalado y controlado por una empresa especializada en tecnología de seguridad, que debía contar con una autorización de SUCAMEC, con lo cual la pluralidad de proveedores que se consignó en el estudio de mercado no sería lo correcto.**

**Estos hechos habrían generado que se declare la nulidad del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 002-2019-BNP “Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú”, mediante la Resolución Jefatural N° 116-2019-BNP del 8 de setiembre de 2019”.**

La servidora señala que:

- r) Respecto a la autorización que otorga la SUCAMEN para administración de cámaras de video vigilancia no es una competencia de la Ley de Contrataciones sino más bien del Área Usuaria - Equipo Técnico de Operaciones y Mantenimiento, que en el presente caso, conocía muy bien la gestión de los servicios de video vigilancia, dado que tenía y tiene a su cargo la Administración de la Cámara de Video Vigilancia de la BNP. No obstante, es preciso señalar que el área usuaria manifestó en una de las reuniones realizadas en la Oficina de Administración, que no era necesario solicitar a las empresas participantes del procedimiento de selección, la autorización de SUCAMEN para circuitos de video vigilancia en los términos de referencia, dado que sería la misma área usuaria – EOM, quien se encargaría (tenía a cargo) de la gestión y administración de las cámaras de video vigilancia, para lo cual ya tenía una central de cámaras de video vigilancia instaladas en las otras bibliotecas distritales, que se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 0ZQIBZA



encuentran en diferentes puntos de la ciudad de Lima, y por lo tanto los proveedores no se encargarían de administrar ni controlar las cámaras de video vigilancia solicitadas en los términos de referencia; en consecuencia no requerirán contar con la autorización emitidas por SUCAMEN para dicho servicio.

- s) *Al no era necesaria la autorización para las cámaras de video en los proveedores según lo manifestado por el área usuaria, las empresas que cotizaron fueron aceptadas en la evaluación técnica de las cotizaciones realizada por el área usuaria-Equipo Técnico de Operaciones y Mantenimiento, mediante Informe N° 000133-2019-GG-OA-EOM de fecha 06 de mayo de 2019 e Informe N° 000143-2019-BNP-GG-OA-EOM de fecha 21 de mayo de 2019, en los que se puede apreciar que no hay ninguna objeción respecto a la autorización de SUCAMEN para administración de cámaras de video vigilancia.*
- t) *Como área de Contrataciones –Jefatura de Logística y Control Patrimonial, brinda asistencia técnica en el cumplimiento de la normativa de contrataciones, Ley N° 30225, no teniendo injerencia ni responsabilidad, en las características del requerimiento en si (tipo de servicio, bien, tamaño, cantidad, plazo entre otros) dado que esto, es responsabilidad del área usuaria-Equipo de Operaciones y Mantenimiento, tal como indica D.S. N° 082-2019-EF Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece, en el Art. 16 numeral 16.1. “El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico”.*
- u) *Cabe indicar que la normativa de contrataciones no indica que se debe solicitar documentos sustentatorios a las empresas que cotiza como pre requisitos al realizar las indagaciones de mercado, por lo que las cotizaciones emitidas por los proveedores tienen carácter de Declaración Jurada, teniendo en cuenta que existe una etapa dentro de la fase de selección en el cual el comité de selección califica al postor que ocupó el primer lugar del orden de prelación para ver si cumple con los requisitos de calificación solicitados en las bases del procedimiento de selección.*
- v) *Por otro lado, el literal a), del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, Se encuentran prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*
- w) *Se evidencia que la normativa de contrataciones no permite a la Entidad solicitar documentación que pudiera generar un gasto innecesario a los participantes, debido a ello se solicitó en las bases del procedimiento de selección el documento “habilitación” documento que autoriza a las empresas de seguridad a brindar el servicio de tecnología para la firma del contrato, teniendo en cuenta que el plazo para la activación del servicio de seguridad y vigilancia era de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de suscrito el contrato y el contratista tenía treinta (30) días calendario contados desde la activación del servicio, es decir, el ganador de la buena pro tenía aproximadamente sesenta (60) días calendario para obtener el documento que la autoriza como empresa especializada en tecnología de seguridad.*
- x) *Sin embargo, ante la observación realizada por el OSCE, mediante el informe IVN N° 265-2019/DGR de fecha 17 de setiembre de 2019, el área usuaria modificó los términos de referencia excluyendo del requerimiento las cámaras de video vigilancia, tal como se puede ver los términos de referencia que se adjuntan en la nueva convocatoria realizada después de la declaratoria de Nulidad.*
- y) *Como encargada de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial y con ayuda del especialista, se realizó el procedimiento necesario para la determinación del valor referencia, se aseguró la realización del estudio de mercado de acuerdo a la normativa de contrataciones y sobre todo contando con la validación de las cotizaciones realizada por el área usuaria-EOM”.*

Finalmente, señala que como encargada del Equipo de Logística y Control Patrimonial, realizó las gestiones con rectitud, honradez, probidad, eficacia y eficiencia, diligencia, dentro de sus funciones y competencias asignadas, lo que quedaría demostrado con los informes y proveídos cursados y que se describen en su escrito, (...) agregando que no ha vulnerado ninguna norma referida y/o relacionada al cumplimiento de sus funciones;



Que, en ese sentido, la Oficina de Administración, en su condición de órgano instructor analizó los descargos presentados por la servidora, a través del Informe N° 0000364-2021-BNP-GG-OA, de fecha 03 de noviembre de 2021, señalando lo siguiente:

- i) *Con relación a lo señalado en el literal a), es una apreciación técnica realizada por la servidora Esperanza Asunciona Paico Gasco.*
- ii) *Con relación a lo señalado en el literal b) es una circunstancia descrita por la servidora imputada, que sucedió antes que fue designada como Jefa del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial.*
- iii) *Con relación a lo señalado en el literal c) consideramos que en atención al principio de licitud <sup>3</sup> la servidora imputada habría realizado las gestiones necesarias para gestionar el requerimiento del servicio de Seguridad y Vigilancia.*
- iv) *Con relación a lo señalado en el literal d) la servidora relata las circunstancias en las que los términos de referencia del servicio de Seguridad y Vigilancia fueron observados en una cuarta oportunidad.*
- v) *Con respecto a lo señalado en el literal e), f) y g) precisamos que se imputo a la Jefa del Equipo de Operaciones y Mantenimiento responsabilidad por haber elaborado deficientemente el requerimiento del Servicio de Seguridad y Vigilancia, también consideramos que es común que las reuniones entre jefes de Oficinas y Equipos se realicen con el fin de lograr una mejor gestión pública, y si bien la servidora imputa menciona que emitió el Informe N° 000466-2019-BNP-GG-OA-ELCP para comunicar por escrito el detalle de las observaciones, este es de fecha 03 de abril de 2019, cuando el primer requerimiento fue solicitado el 19 de febrero de 2019 y la reuniones se iban sosteniendo.*
- vi) *Con relación a lo señalado en el literal h) e i), consideramos necesario señalar que las imputaciones a la servidora Esperanza Asunciona Paico Gasco consisten en:*
  - *No habría realizado una adecuada asistencia técnica al Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, área usuaria, para la formulación de los Términos de Referencia del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, lo que se habría reflejado en las cinco (5) versiones con las que contó los Términos de Referencia del citado servicio y con los dos (2) meses con lo que contó para terminar la indagación del mercado.*
  - *No habría asegurado que se realice un adecuado estudio de mercado del servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, en tanto no advirtió que el área usuaria solicitó la realización de un “circuito cerrado de televisión”, el cual debería ser instalado y controlado por una empresa especializada en tecnología de seguridad, que debía contar con una autorización de SUCAMEC, con lo cual la pluralidad de proveedores que se consignó en el estudio de mercado no sería lo correcto.*

<sup>3</sup> T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 248. “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.

(511) 513-6900

www.bnp.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 0ZQIBZA



*Estos hechos habrían generado que se declare la nulidad del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 002-2019-BNP “Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú”, mediante la Resolución Jefatural N° 116-2019-BNP del 8 de setiembre de 2019.*

*Por lo tanto, no se desconoce que la asistencia técnica por parte del Equipo de Logística y Control Patrimonial se haya realizado, la imputación radica en que esta asistencia técnica no fue la adecuada. Ello se puede apreciar que las observaciones realizadas por los operadores logísticos a cargo de la servidora imputada, realizaban observaciones una por una y no en su conjunto.*

- vii) Con relación a lo señalado en el punto k), l) m) ya se ha mencionado que a la Jefa del Equipo de Operaciones y Mantenimiento como Jefa del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, y como área usuaria del Servicio de Seguridad y Vigilancia se le encontró responsabilidad por haber elaborado un deficiente requerimiento de dicho servicio. Asimismo consideramos que lamentablemente lo señalado por la representante del área usuaria respecto que no era necesario solicitar a las empresas participantes del procedimiento de selección, la autorización de SUCAMEC, no se ha podido demostrar en el presente procedimiento.*
- viii) Con relación a lo señalado en el punto m), es un argumento que será considerado al momento de ponderar la sanción de corresponder.*
- ix) Con respecto al señalado en el literal n) sin ello signifique una nueva imputación, consideramos que si bien es un tema de presupuesto y las consecuencia que no se cuente con este, es una situación que la servidora imputada debió considerar como parte de su asistencia técnica al área usuaria.*
- x) Con relación a lo expuesto en el literal o),p) y q), consideramos que las gestiones y la asistencia técnica como Jefa del Equipo de Logística y Control Patrimonial, pudieron realizarse de mejor manera, toda vez que el reflejo de esta se encuentra en las cinco (5) versiones con las que contó los Términos de Referencia del citado servicio y con los dos (2) meses con lo que contó para terminar la indagación del mercado.*
- xi) Con relación a lo expuesto en el literal r), insistimos en mencionar que a la servidora Jefa del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento se le encontró responsabilidad por haber elaborado un deficiente requerimiento del servicio de seguridad y vigilancia*
- xii) Con respecto a lo señalado en el literal s) se observa que es correcto la apreciación señalada en este extremo.*
- xiii) Con relación a lo expuesto en el literal t) es correcto lo mencionado por la servidora, en tanto el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras*



a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicos, términos de referencia o expediente técnico.

- xiv) Con respecto a lo señalado en el literal u), v) y w) estamos de acuerdo con los enunciados presentados por la servidora.
- xv) Con respecto a lo señalado en el literal x) y y) se observa que efectivamente el área usuaria modificó los términos de referencia excluyendo el requerimiento de las cámaras de video de vigilancia, luego de la observación realizada por el OSCE, mediante el Informe IVN N° 265-2019/DGR de fecha 17 de setiembre de 2019;

Que, el órgano instructor concluyó que se encuentra acreditada en los actuados la vulneración de la norma señalada en el punto II de su informe, configurándose así la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, el órgano instructor para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realizó la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo N° 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, analizando los siguientes criterios;

Condiciones para la determinación de las sanciones a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se aprecia grave afectación a los intereses de la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa por parte de la servidora la acción de ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento. .
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que la servidora actuó como jefa del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, es decir contaba con la especialidad requerida para la asistencia técnica al área usuaria del servicio.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	i) Los términos de referencia del servicio de seguridad y vigilancia para el año 2019 no fueron los mismos solicitados en el año 2018, toda vez que buscó mejorarlos, hecho que dificultó el estudio de mercado e impidió determinar un valor referencial en precio histórico. ii) El plazo adicional requerido para la modificación presupuestaria fue un hecho adverso que dilató más el procedimiento de contratación del mencionado servicio.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 0ZQIBZA*



g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierten deméritos en el informe escalafonario de la servidora.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte el beneficio ilícitamente obtenido.

Que, asimismo, para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, el Órgano Instructor consideró necesario tomar en cuenta el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248<sup>4</sup> del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual se analizan los siguientes criterios:

Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción de la servidora
<b>El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;</b>	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.
<b>La probabilidad de detección de la infracción</b>	No existe.
<b>El perjuicio económico causado</b>	No aplica.
<b>La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción</b>	No se observa en el Informe Escalafonario de la servidora que haya tenido algún demérito.
<b>Las circunstancias de la comisión de la infracción</b>	i) Los términos de referencia del servicio de seguridad y vigilancia para el año 2019 no fueron los mismos solicitados en el año 2018, por la mejoras que las áreas involucradas del servicios propusieron, hecho que dificultó el estudio de mercado e impidió determinar un valor referencial en precio histórico. ii) El plazo adicional requerido para la modificación presupuestaria fue un hecho adverso que dilató más el procedimiento de contratación del mencionado servicio.
<b>La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor</b>	No se ha podido demostrar que la servidora haya actuado con intencionalidad.

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la LSC, se trasladó, al correo electrónico [epaicog@hotmail.com](mailto:epaicog@hotmail.com) el 09 de noviembre de 2021, el informe del órgano Instructor a la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO** con la Carta N° 000016-2021-BNP-GG-OPP, del 08 de noviembre de 2021, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral;

<sup>4</sup> Concordante con el numeral 3 del artículo del 248 del T.U.O. de la Ley N° 27444:  
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción. (...)"



Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado, la servidora no ha presentado la solicitud para ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;

Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor, considerando el análisis realizado en los considerandos precedentes, es decir se le debe sancionar con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, ello conforme a lo señalado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, que señala: “*Facultades del órgano sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respetivamente pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello*” (...);

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO** dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.



**Artículo 3.- DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de los servidores sancionados, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

**Artículo 4.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y Comuníquese.

RICARDO MALDONADO RODRIGUEZ  
JEFE DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO  
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO